



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 24/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 05001 00282	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto decide recurso NO REPONE	23/06/2021	38-42	1
41001 2021 41 05001 00285	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCTORA HOTEL AMERICANO CIA LTDA	Auto decide recurso NO REPONE	23/06/2021	39-43	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/06/2021

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00282-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado ORTIZ MARTINEZ ESPERANZA

Neiva-Huila, 23 de junio de 2021.

Corresponde al Juzgado resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, frente al auto de fecha 15 de junio de 2021, visible a folios 32-33, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** interpuso demanda en contra de **ORTIZ MARTINEZ ESPERANZA**, para que, con base en la liquidación de aportes parafiscales **No.5212 -CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**, previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 764.297) MCTE (fl.7)** más intereses moratorios.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **15 de junio de 2021**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, pues el Juzgado advirtió que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada, toda vez que, la dirección a la que se remitió el requerimiento no corresponde a la registrada en el Certificado de Matrícula Mercantil.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente que, se envió citación a la entidad ejecutada para que realizara la notificación personal de la liquidación de aportes **No.5212 -CP** a la Calle 8 #48-40B/ Portal del Campo en Neiva-Huila, la cual fue recibida el día 17 de diciembre de 2018 por el señor JOHN STIVEN ROCHA, sin embargo, indicó que, al no haberse acercado para tal fin, procedieron a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada a la misma dirección y recibida el 31 de enero de 2019 por el señor FABIO GUZMÁN.

Por otra parte, manifestó que, si bien es cierto en el Certificado de matrícula mercantil de **ORTIZ MARTINEZ ESPERANZA** se indica como



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dirección para notificación Judicial la calle 7 # 9 -34 en Garzón, Huila, la dirección a la que fueron remitidas las notificaciones, Calle 8 #48-40B/ Portal del Campo en Neiva, Huila, se encuentra relacionada en el Registro Único Tributario – Rut de la demandada como dirección principal, por lo que, considera que se realizó en debida forma la notificación de la liquidación y, en consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, especifica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta. De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

“(...) será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

“(...) ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

“Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]” (se subraya).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar como documentos base de la ejecución los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que no se cumplió con el presupuesto relacionado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, pues no existe certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada.

Para ahondar en razones, se debe tener en cuenta que, según el numeral 2° del artículo 19 del Código de Comercio, los comerciantes tienen la obligación de "*[I]nscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*", además, el numeral 3° del artículo 86 de la misma disposición estableció que las cámaras de comercio tienen como función "*[L]levar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos*", en ese entendido, el certificado de matrícula mercantil cumple una función netamente publicitaria y por tanto la información que allí se registra resulta oponible a terceros, de donde surge que la liquidación de aportes parafiscales **No.5212 -CP** debe ser notificada al domicilio que aparece registrado ante la respectiva cámara de comercio.

Vista, así las cosas, en este caso no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del C.G.P., Ley 6° de 1992, la Ley 789 de 2002 y con los artículos 291, 292 del C.G.P, por lo que, el auto objeto de reproche quedará incólume.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, para declarar la improcedencia del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, basta con anotar que el legislador no autorizó la alzada para los procesos de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha el **15 de junio de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación conforme se dejó dicho.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00285-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado CONSTRUCTORA HOTEL AMERICANO CIA LTDA

Neiva-Huila, 23 de junio de 2021.

Corresponde al Juzgado resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, frente al auto de fecha 15 de junio de 2021, visible a folios 33-34, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** interpuso demanda en contra de **CONSTRUCTORA HOTEL AMERICANO CIA LTDA**, para que, con base en la liquidación de aportes parafiscales **No.5441-CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**, previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.815.359) MCTE (fl.7)** más intereses moratorios.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **15 de junio de 2021**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, pues el Juzgado advirtió que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada, toda vez que, la dirección a la que se remitió el requerimiento no corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente que, se envió citación a la entidad ejecutada para que realizara la notificación personal de la liquidación de aportes **No.5441-CP de fecha 13 de diciembre de 2018** a la carrera 5 #8-67 Neiva-Huila, la cual fue recibida el día 17 de diciembre de 2018 por el señor OSCAR CACHAYA, sin embargo, indicó que, al no haberse acercado para tal fin, procedieron a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada a la misma dirección y recibida el 31 de enero de 2019 por el señor EDISON PINEDA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, manifestó que, si bien es cierto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CONSTRUCTORA HOTEL AMERICANO CIA LTDA** se indica como dirección para notificación judicial la Av. 9 No. 127 B -32 en Bogotá D.C, la dirección a la que fueron remitidas las notificaciones, carrera 5 #8-67 Neiva-Huila, se encuentra relacionada en el Formulario de "INSCRIPCIÓN ENTIDAD O EMPRESA" suscrito por el empleador mediante su representante legal FANNY CONSUELO ARIZA FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.972.910 al momento de afiliar a su empresa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, por lo que, considera que se realizó en debida forma la notificación de la liquidación y, en consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, específica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta. De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

"(...) será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

"(...) ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar como documentos base de la ejecución los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que no se cumplió con el presupuesto relacionado en los artículos 291 y 291 del C.G.P, pues no existe certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada.

Para ahondar en razones, se debe tener en cuenta que, según el numeral 2° del artículo 19 del Código de Comercio, los comerciantes tienen la obligación de "[I]nscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad", además, el numeral 3° del artículo 86 de la misma disposición estableció que las cámaras de comercio tienen como función "[L]levar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos", en ese entendido, el certificado de existencia y representación legal cumple una función netamente publicitaria y por tanto la información que allí se registra resulta oponible a terceros, de donde surge que la liquidación de aportes parafiscales **No.5441-CP** debe ser notificada al domicilio que aparece registrado ante la respectiva cámara de comercio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vista, así las cosas, en este caso no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del C.G.P., Ley 6° de 1992, la Ley 789 de 2002 y con los artículos 291, 292 del C.G.P, por lo que, el auto objeto de reproche quedará incólume.

De otro lado, para declarar la improcedencia del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, basta con anotar que el legislador no autorizó la alzada para los procesos de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha el **15 de junio de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación conforme se dejó dicho.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.074.

SECRETARIA